

DECRETO 679 DE 1984

(marzo 22)

por el cual se fija la retención cafetera.

Nota: Derogado por el Decreto 1103 de 1984, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1º. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto ley 444 de, marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a cincuenta y nueve punto cuarenta (59.40) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2º. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 26 de marzo de 1984.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de marzo de 1984.

DELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),
Rodrigo Marín Bernal.